



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02382-2017-PA/TC
JUNÍN
ROSALINDA ASUNTA FIERRO
YUPANQUI DE GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalinda Asunta Fierro Yupanqui de García contra la resolución de fojas 80, de fecha 12 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02382-2017-PA/TC
JUNÍN
ROSALINDA ASUNTA FIERRO
YUPANQUI DE GARCÍA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora cuestiona la Resolución 34, de fecha 5 de setiembre de 2016 (f. 43), expedida por el Primer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que corrigió la Resolución 26, de fecha 16 de marzo de 2016 (f. 34), y la Resolución 33, de fecha 8 de agosto de 2016 (f. 41), en el extremo que adjudicó a favor de don Jesús Albertino Centeno Cóndor el inmueble sito en calle Real 713, lote C interior, distrito de El Tambo, ciudad de Huancayo. Alega que es propietaria del referido inmueble en mérito al contrato preparatorio de compraventa de fecha 4 de noviembre de 1992 (f. 12) y la minuta de compraventa de fecha 9 de mayo de 1995 (f. 13) que suscribió con su primigenia propietaria, doña María Luisa Bustamante Montoro; sin embargo, dicha vendedora fue demandada por don Jesús Albertino Centeno Cóndor sobre obligación de dar suma de dinero (Expediente 313-2014), proceso en el cual el bien inmueble ha sido objeto de adjudicación y sobre el cual pesa un mandato de lanzamiento. Considera por ello que se encuentra amenazado su derecho fundamental a la propiedad.
5. Al respecto, cabe recordar que en ocasiones anteriores el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos en supuestos donde la discusión giraba en torno al derecho de propiedad, definiendo, incluso, una línea jurisprudencial respecto a los alcances y supuestos que configuran una afectación de su contenido constitucionalmente protegido (Cfr. Expedientes 5614-2007-PA/TC, 3569-2010-PA/TC, 2330-2011-PA/TC, entre otros).
6. No obstante, en el presente caso no se configuran presupuestos indispensables para la procedencia del amparo, tales como el que la titularidad del derecho de propiedad no sea incierta o litigiosa, o que la titularidad no se fundamente en hechos controvertidos y que requieran la actuación de medios probatorios complejos. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la recurrente pretende sustentar su supuesto título de dominio en el contrato preparatorio de compraventa y en la minuta de compraventa citados en el fundamento 4 *supra*; sin embargo, del primero de los documentos consignados se desprende que dicho inmueble es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02382-2017-PA/TC
JUNÍN
ROSALINDA ASUNTA FIERRO
YUPANQUI DE GARCÍA

herencia de don Luis Gonzalo Pérez Lazo a favor de su viuda, doña María Luisa Bustamante Montoro Vda. de Pérez, y sus hijos, doña Silvana Mariela Pérez Bustamante y don Percy Said Pérez Bustamante; pese a ello, en la minuta de compraventa no se advierte la intervención de los hijos herederos del causante, por lo que la titularidad del derecho de propiedad derivada de dicho instrumento es incierta. Siendo ello así, el reclamo de la recurrente, en puridad, no busca la salvaguarda de su derecho de propiedad presuntamente amenazado por los actos jurisdiccionales del proceso subyacente, sino que está orientado a que la judicatura constitucional, subrogando al juez ordinario, resuelva la incertidumbre en torno a su supuesto dominio inmobiliario y, como se sabe, esta pretensión escapa al ámbito de sus competencias.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL